



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00834-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELISA AGUILAR DE RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elisa Aguilar de Rivera contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 17 de diciembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10495-A-0152-CH-82-PJ-FPP-SGP-SSP-1982, de fecha 12 de febrero de 1982 y que en consecuencia se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimo vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le otorgó por concepto de pensión de viudez un monto superior a la pensión mínima vigente, por lo que no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal. Añade que el causante de la actora adquirió su derecho pensionario el 24 de agosto de 1980, de modo que la Administración no pudo haber aplicado la Ley N.º 23908 antes de que ésta entrara en vigencia; asimismo manifiesta que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión del causante éste hubiera percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de junio de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el causante de la actora adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908 y que no ha demostrado que durante la vigencia de la mencionada norma haya percibido un monto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferior a los tres sueldos mínimos vitales en cada oportunidad de pago; asimismo, que al haber adquirido la demandante su pensión de viudez con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, tampoco le corresponde dicho beneficio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de su cónyuge causante por estimar que éste adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que le correspondía la aplicación de la mencionada norma; sin embargo, no ha acreditado que durante su periodo de vigencia haya percibido un monto inferior al mínimo legal en cada oportunidad de pago; en consecuencia, deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente; y, la confirma en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que ese encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La recurrente solicita que se incremente la pensión de jubilación de su causante y la de su viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.

5. En el presente caso de la Resolución N.° 10495-A-0152-CH-82-PJ-DPP-SGP-SSP-1982, de fecha 12 de febrero de 1982, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante de la demandante a partir del 24 de agosto de 1980, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.° 23908.
6. En consecuencia a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otra parte de la Resolución N.° 0000066359-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 7 de julio de 2006, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 31 de enero de 2006, es decir con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por la Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente al constatarse de autos, a fojas 4, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00834-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELISA AGUILAR DE RIVERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante y a la vulneración del derecho al mínimo vital vigente respecto a la pensión de viudez.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión del cónyuge causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente, la actora, en capacidad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZMIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**